

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas,
Seis meses..... 40'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª Maria Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 37.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Articulado de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, conforme a la ley de Bases de 29 de Junio de 1911.

(Continuación.)

CAPITULO XVI

De la concentración de los reclutas y su destino a las unidades orgánicas del Ejército y de la Infantería de Marina.

Art. 229. La concentración de los reclutas del contingente anual se realizará en las cabeceras de las Cajas, pudiendo disponerse, a partir del día 1.º de Noviembre del año del reemplazo, cuando el Gobierno lo disponga, a menos que las necesidades del servicio exijan que se anticipe ese plazo.

Art. 230. La fecha de la concentración de reclutas, el número de éstos que en cada Caja ha de ser destinado a los distintos Cuerpos del Ejército é Infantería de Marina, y cuantas instrucciones se consideren necesarias para dicha concentración y destino, y viajes de incorporación a filas, se dispondrán en Real orden dictada por el Ministerio de la Guerra, teniendo en cuenta los preceptos de esta ley.

Art. 231. El llamamiento para el acto de la concentración se hará por

el número del sorteo de los mozos, dentro de cada municipio ó demarcación consular, empezando por los cabezas de lista a que se refiere el art. 41, hasta completar los cupos parciales de filas que a cada uno de aquéllos haya correspondido.

Se correrá el número de los exceptuados, de los que disfruten prórrogas, excluidos, prófugos y fallecidos, no admitiéndose más bajas, para el completo del cupo de filas, que las de los que falten por causa justificada y los que acrediten hallarse enfermos.

Art. 232. Los mozos que en el acto de la concentración resulten inútiles ó presuntos inútiles para el servicio militar, así como los desertores, serán reemplazados por los números más bajos del cupo de instrucción del municipio correspondiente, tan pronto se compruebe la no aptitud de los primeros y la deserción de los últimos.

Art. 233. Para los viajes por ferrocarril a las cabeceras de las Cajas, harán uso los reclutas de la hoja de movilización de la Cartilla militar, y desde que salgan de sus hogares hasta su destino a Cuerpo serán socorridos a razón de 50 céntimos de peseta diarios por los comisionados de los Ayuntamientos, que deben acompañarlos.

Estos socorros se reintegrarán a dichos comisionados por las respectivas Cajas.

Art. 234. Los viajes para la concentración de los reclutas que residen en el extranjero, a las cabeceras de las Cajas correspondientes, se harán por cuenta del Estado para los que sean reconocidamente pobres. Los Cónsules procurarán que estos viajes se hagan en las mejores condiciones de economía posibles, teniendo presente para estos efectos lo prevenido en el caso 4.º del artículo 125 del Reglamento, para la aplicación de la ley de Emigración, de 21 de Diciembre de 1907; cuidarán del embarque de todos y darán cuenta previamente de las fechas de salida

y del número de reclutas de cada expedición, para que por el Ministerio de la Guerra puedan situarse los fondos necesarios, con la anticipación debida, en los respectivos consulados.

Art. 235. Todos los reclutas del cupo de filas, una vez concentrados en las Cajas, y antes de su destino a Cuerpo, serán tallados y pesados por Sargentos del Ejército, y reconocidos por Médicos militares por si procediera la declaración de inutilidad ó la observación de alguno de ellos.

Para la declaración de inutilidad se instruirán por la jurisdicción de Guerra, el oportuno expediente, que, una vez terminado, se remitirá al Ministerio de la Gobernación, a los efectos de la responsabilidad a que haya lugar, según lo prevenido en el artículo 140.

Si del expediente resulta la inutilidad de un recluta, se hará constar la causa de ella y será licenciado como excluido total ó temporalmente, llevándose cuenta de los gastos que origine el ramo de Guerra, por todos conceptos, para cuando se resuelva respecto al reintegro.

Art. 236. El destino a Cuerpo de los mozos pertenecientes al cupo de filas, se hará por las Cajas, teniendo en cuenta las instrucciones generales del Reglamento, para la ejecución de esta Ley, y las especiales que se dicten en la Real orden de concentración.

Dicho Reglamento determinará el orden en que han de ser destinados los reclutas a las armas, Cuerpos y servicios del Ejército, según sus profesiones y aptitudes de todo género.

Art. 237. Los mozos que al corresponderles ingresar en filas poseyeran cualquier título de determinada profesión útil y de aplicación para funciones especiales del Ejército, y los ordenados *in sacris*, así como los profesos con exención reconocida en las disposiciones vigentes al promulgarse la ley de Bases de 29 de Junio de 1911, serán destinados a dichas funciones especiales por el

tiempo que les corresponda servir en filas, utilizándose sus servicios en la forma que determinará el Reglamento para la ejecución de esta Ley.

Art. 238. El destino a Cuerpo de los reclutas del cupo de filas se hará en la Península, según las circunstancias y conveniencias orgánicas. Los de Baleares y Canarias, serán destinados normalmente a los Cuerpos de los respectivos archipiélagos, y los reclutas que residan en las posesiones españolas del Golfo de Guinea, prestarán en aquellos territorios y en la forma que determinarán disposiciones especiales, el servicio que les corresponda.

Los individuos de las Congregaciones de misioneros, reconocidas por actos oficiales durante la legislación anterior, a 29 de Junio de 1911, prestarán, como servicio militar, cuando les corresponda, el propio de su ministerio, precisamente en las misiones españolas de África, Tierra Santa, América, Extremo Oriente y demás que el Gobierno determine.

Art. 239. Tan pronto haya sido distribuido el cupo de filas de cada Caja, se incorporarán los reclutas a sus destinos en la forma que se determine en la Real orden de concentración.

Art. 240. Los Jefes de las zonas militares remitirán a los Capitanes generales de las regiones ó distritos de quien dependan, para su conocimiento y el del Ministro de la Guerra, un estado numérico de la distribución que se haya dado a los mozos comprendidos en el cupo de filas, en la forma que expresará el modelo unido al Reglamento, y los Jefes de las Cajas, directamente a los de las unidades orgánicas, relaciones nominales de los individuos destinados a cada una de ellas, así como las filiaciones de los mismos.

Art. 241. A partir de las fechas en que los reclutas hayan sido destinados a las unidades orgánicas del Ejército y revisados como pertenecientes a las mismas, tendrán dere-

cho al haber y pan que, como soldados en filas, les corresponde.

Art. 242. Una vez terminado el destino á Cuerpo de los reclutas del cupo de filas, se hará por las Cajas el de los del cupo de instrucción, según las tallas, profesiones y oficios de cada uno, sin que tengan que hacer su presentación personal. Dichos destinos se comunicarán á los Municipios ó Consulados, para que éstos los anoten en las cartillas militares de los interesados, comunicando después á las Cajas haberse llenado esta formalidad.

Dentro de los Cuerpos activos, los reclutas del cupo de instrucción pasarán á pertenecer á las unidades armadas y desarmadas de aquéllos, en el número necesario para completar el pie de guerra de los mismos, siendo destinados los restantes más antiguos, con los de la segunda situación de servicio activo, á los depósitos de los respectivos Cuerpos.

Art. 143. El destino de los mozos del cupo de instrucción se hará precisamente á los Cuerpos y unidades activas más próximas á la habitual residencia de aquéllos, cuidando en lo posible, y muy principalmente por lo que respecta al Arma de Infantería, que todos ó la mayor parte de los reclutas de un Cuerpo procedan de una misma zona de reclutamiento.

Art. 244. El Ministro de la Guerra distribuirá el personal de ambos cupos, perteneciente á la primera y segunda situación de servicio activo, en la forma más conveniente para una rápida y ordenada movilización en caso de guerra.

CAPITULO XVII

Licencias

Art. 245. Las licencias que se concedan á los individuos del cupo de filas en la primera situación de servicio activo podrán alcanzar á todo el Ejército, ó sólo á determinadas Regiones, Armas, Cuerpos ó unidades, según las necesidades del servicio y á juicio del Gobierno.

Estas licencias podrán ser: limitadas á dos meses, *bimensuales*; á tres, *trimestrales*, y á cuatro, *cuatrimestrales*, ó por tiempo ilimitado, *ilimitadas*. Las últimas sólo se concederán á los soldados en el tercer año de servicio.

El tiempo que dichos individuos disfruten las expresadas licencias se considerará como servido en filas para cumplir los tres años de la primera situación de servicio activo.

Art. 246. Las licencias á que se refiere el artículo 207 se concederán por riguroso orden de antigüedad de reemplazos, y dentro de cada uno de éstos por el de concentración á las Cajas de recluta, en la forma que determinará el Reglamento para la ejecución de esta ley, teniendo en cuenta las preferencias que establece el artículo siguiente.

Art. 247. Dentro del indicado orden de antigüedad, tendrán dere-

cho preferente para la concesión de licencias temporales é ilimitadas, cuando se otorgan.

Los que acrediten cumplidamente que poseen la instrucción primaria, ya sea á su incorporación á las unidades armadas ó la hayan adquirido durante el tiempo que estén en filas y, dentro de ellos, los que la tengan superior.

En Infantería, los que al ingresar en filas posean títulos de tirador de primera obtenidos en la forma que determinan las Instrucciones de tiro para Infantería; los que obtengan este título durante su permanencia en el Ejército y los que hayan alcanzado premios en concursos de tiro nacionales ó provinciales de carácter general.

Los individuos del cupo de filas que justifiquen, previa la presentación de los documentos correspondientes, haberse distinguido de un modo notable en las artes, industrias agricultura ó cualquiera profesión.

Y los que por su aplicación, aptitudes y méritos militares durante sus servicios en filas lo merezcan á juicio de sus Jefes.

Art. 248. No se concederán licencias temporales á los individuos que no pueden disfrutarlas, con arreglo á los preceptos de esta Ley, ni á los que se hallen sujetos á procedimientos judiciales.

Art. 249. Los individuos que acrediten la residencia de sus familias en el extranjero, podrán disfrutar las licencias que se les concedan, en el país en que se encuentran aquéllas, si así les conviniere, siempre que sean compatibles la duración de las licencias con la de los viajes.

Los viajes de ida y regreso en territorio extranjero de estos individuos, serán por cuenta de los mismos.

Art. 250. Los individuos de tropa á quienes se concedan las licencias á que se refiere este capítulo, no percibirán haber alguno durante el tiempo que las disfruten.

CAPITULO XVIII.

De los voluntarios.

Art. 251. Los que deseen ingresar en el Ejército para servir como voluntarios en los Cuerpos y unidades activas habrán de reunir las siguientes condiciones:

Ser español.

Contar de dieciocho á treinta años de edad.

Demostrar aptitud física para el manejo de las armas y no pertenecer á la situación de reclutas en Caja ni á la primera de servicio activo, los del cupo de filas, ó al primer año de la misma, los del cupo de instrucción.

El reglamento de voluntarios, enganchados y reenganchados en el Ejército determinará las formalidades del contrato, su duración, premios y demás derechos y deberes de los mismos.

Art. 252. Los mozos comprendi-

dos en el alistamiento anual podrán ingresar en el Ejército como voluntarios hasta un mes antes del día señalado para su ingreso en Caja.

Art. 253. No obstante lo dispuesto en el art. 251, podrán ser admitidos como voluntarios en los Cuerpos que soliciten, desde la edad de catorce años, y sin tiempo limitado, los hijos de Generales, Jefes y Oficiales del Ejército ó de la Armada y de sus asimilados, con sueldo de 1500 pesetas en adelante. También podrán admitirse desde la expresada edad los individuos que lo soliciten, con destino á las bandas de cornetas, trompetas y tambores de los Cuerpos y unidades del Ejército.

Todos los comprendidos en este artículo deberán reunir las demás condiciones expresadas en el 251.

Art. 254. También podrán ingresar como voluntarios en el Ejército los individuos de las reservas de la Armada, y en ésta los de aquél pertenecientes á la segunda situación de servicio activo, reserva y reserva territorial. Los comprendidos en estos casos quedarán sujetos exclusivamente, durante su permanencia en filas como tales voluntarios, á los deberes que impongan las leyes militares que rijan en el organismo armado en que sirvan.

Art. 255. A los voluntarios se les contará el tiempo de servicio, para todos los efectos de esta ley, desde el día en que sean admitidos en el Ejército.

Art. 256. Los voluntarios que al corresponder á sus reemplazos la primera situación de servicio activo cuenten tres años en filas, pasarán á la segunda de dicho servicio.

A los que sin contar dicho tiempo les corresponda por el número del sorteo servir en filas, se considerará caducado su contrato y se incorporarán á su Reemplazo, sirviéndolos de abono el tiempo de voluntario para la primera situación de servicio activo; pero si les correspondiese pertenecer al cupo de instrucción, continuarán en filas hasta extinguir su compromiso, pasando después á la situación que les correspondiera.

Art. 257. Los voluntarios que con arreglo á las disposiciones en vigor tengan derecho á premio, serán destinados preferentemente á servir en los Cuerpos que se organicen fuera de la Península, debiendo procurarse que haya, por lo menos, tantos voluntarios con el indicado derecho, como cuotas militares percibidas anualmente.

Art. 258. Se autoriza en todo tiempo á los jefes de Cuerpo para admitir voluntarios, aunque estén completas las plantillas de tropa, considerándose como bajas en ellas los individuos con derecho á reducción del tiempo en filas.

Si, una vez completas las plantillas en la indicada forma, se presentasen más voluntarios, serán licen-

ciados, al admitirlos, por riguroso orden de antigüedad de reemplazo, y teniendo en cuenta las preferencias del art. 247, tantos individuos procedentes del Reclutamiento como voluntarios ingresen.

Art. 259. Disposiciones especiales determinarán las condiciones de admisión de voluntarios indígenas en las unidades de esta clase, ya organizadas, ó que puedan organizarse, fuera del territorio de la Península é islas adyacentes.

CAPITULO XIX.

Instrucción militar.

Art. 260. Los individuos del cupo de filas recibirán la instrucción militar en los Cuerpos á que sean destinados, en la forma que determinen los Reglamentos en vigor.

Art. 261. Los del cupo de instrucción de cada contingente recibirán ésta, durante el primer año de servicio activo, en las unidades orgánicas á que estén afectos, ó donde el Gobierno determine, y en las épocas más adecuadas, con la tendencia á facilitar el cumplimiento de esta obligación.

Durante el segundo y tercer año asistirán, con los Cuerpos armados á que están adscritos, á los ejercicios y maniobras que éstos realicen.

Art. 262. La instrucción que durante el primer año han de recibir los individuos de la segunda agrupación del contingente durará el tiempo que individualmente necesite cada uno, con arreglo á su preparación y aptitudes, en la forma y plazos que determinará el Reglamento para la ejecución de esta ley, concediéndoseles después licencias ilimitadas.

Art. 263. El desarrollo de la instrucción militar de los mozos de la segunda agrupación, así como su intensidad y la forma de darla, se fijará por disposiciones especiales encaminadas al adelanto que sea posible en la práctica, para que perdure y mejore esta instrucción.

Art. 264. Para facilitar la instrucción preparatoria de los individuos de la segunda agrupación del contingente que aspiren á permanecer en filas el menor tiempo posible, de los que pretendan acogerse á los beneficios de la cuota militar, y, en general, de todos los mozos que voluntariamente lo deseen, se crearán *escuelas militares*, dependientes del Estado y particulares, que tiendan á difundir con la mayor economía y al alcance de todas las clases sociales, la referida instrucción, teórica y prácticamente.

Art. 265. Un reglamento especial detallará la organización, funcionamiento, régimen y dependencia de las escuelas militares, en el concepto de que las de carácter particular han de estar todas bajo la inspección de la autoridad militar de la localidad en que aquellas residan.

Art. 266. Los Reglamentos proveerán á la instrucción primaria del

soldado, en términos que no salga de filas en estado analfabeto.

CAPITULO XX

Reducción del tiempo de servicio en filas.

Art. 267. Permanecerán tan sólo diez meses en filas, divididos en tres períodos, de cuatro meses el primero y tres los dos siguientes, los mozos que, perteneciendo al cupo de filas, acrediten conocer la instrucción teórica y práctica del recluta, con las obligaciones del soldado y cabo, abonen la cantidad de 1000 pesetas, en concepto de *cuota militar*, se costeen á la vez el equipo, con inclusión del caballo de la clase y condiciones que requiera el Instituto montado en que quiera servir, y, además, se sustenten por su cuenta, mientras el Cuerpo á que estén adscritos no salga á maniobras ó campaña. Podrán también elegir Cuerpo en que prestar sus servicios, así como vivir fuera del cuartel, si acreditan estar en condiciones de familia ó disponer de recursos que les permitan hacerlo.

Art. 268. Los que al corresponderles servir en filas acrediten conocer la instrucción á que se refiere el artículo anterior, y la superior que el reglamento para la ejecución de esta ley determine, se costeen el equipo, con inclusión del caballo de las condiciones antes indicadas, se sustenten por su cuenta mientras el Cuerpo á que estén adscritos no salga á maniobras ó campaña, y, además, abonen una *cuota militar* de 2000 pesetas, sólo permanecerán en filas cinco meses, divididos en dos períodos, de tres meses el primero y dos el segundo, pudiendo elegir Cuerpo en que prestar sus servicios y vivir fuera del cuartel.

Art. 269. Los individuos que satisfagan las condiciones de los artículos anteriores estarán dispensados, en tiempo de paz, de todo servicio que no sea de armas ó el que esté señalado para los soldados de primera ó distinguidos. Conservarán la propiedad del caballo que presenten, si escogen Cuerpo montado, pero tendrán obligación de mantenerlo.

Art. 270. La cuota militar de 2000 pesetas se satisfará en tres plazos, por anualidades sucesivas, siendo de 1000 pesetas el primero y de 500 los otros dos. La de 1000 pesetas se pagará también en tres plazos, de 500 el primero, y de 250 el segundo y el tercero.

Art. 271. Los padres que cuenten con tres ó más hijos varones que al corresponderles ser alistados deseen satisfacer una cuota militar, abonarán por el primero y el segundo el importe íntegro de dicha cuota, la mitad por el tercero y la cuarta parte por el cuarto y siguientes, siempre que para cada uno se justifique, al solicitar el beneficio de la reducción del servicio en filas, haber satisfecho los plazos vencidos de las

cuotas correspondientes á los anteriores hijos, ó que éstos se hallan prestando ó han prestado ya el servicio militar activo, sin haber cesado en él por deserción ú otra causa punible.

Art. 272. Los individuos con derecho á las ventajas de la cuota militar, á quienes corresponda por su número servir en filas, cubrirán cupo por su pueblo ó demarcación consular y Reemplazo, harán por su cuenta los viajes de concentración á las Cajas y de incorporación á los Cuerpos que hayan elegido, en las fechas que se determinen para las de su contingente, y durante el tiempo que permanezcan en filas no figurarán en la fuerza de presupuesto, ni recibirán haber ni pan, á menos que asistan, con el Cuerpo á que pertenezcan, á maniobras ó campaña.

Art. 273. Durante el primer período de instrucción, se les dedicará á perfeccionar la del recluta durante el tiempo necesario, según su preparación y aptitudes, sirviendo los otros períodos en el siguiente ó en los dos siguientes años, en las épocas más adecuadas para que su instrucción sea todo lo más completa posible.

Art. 274. Podrán ascender á Cabos y Sargentos, sin necesidad de seguir los cursos reglamentarios, previo el examen correspondiente, y terminado el último período de instrucción, se les concederá licencia ilimitada hasta completar los tres años de *primera situación de servicio activo*, pasando á las otras situaciones militares con los individuos de su mismo Reemplazo.

Estarán obligados á acudir á filas cuando se disponga, en caso de movilización, con motivo de guerra ó por circunstancias extraordinarias, así como á las maniobras que se realicen. Los períodos de maniobras á que asistan estos individuos no podrán exceder de cuarenta y cinco días en total, en los tres años de servicio.

Art. 275. Los que por el número del sorteo pertenezcan á la segunda agrupación del contingente, disfrutarán de los beneficios y consideraciones á que tienen derecho, cuando sean llamados para adquirir instrucción y durante las maniobras ó campaña.

Art. 276. Todos los mozos que deseen acogerse á los beneficios que se indican en los artículos anteriores, mediante el pago de una cuota militar, tendrán que abonar el importe del primer plazo desde el día 1.º al 31 de Enero del año del alistamiento. Pasado este plazo no podrán acogerse los mozos del Reemplazo, por ningún concepto, á dicho beneficio.

Los plazos segundo y tercero de la cuota militar se abonarán durante los meses de Agosto y Septiembre de los dos años siguientes al del alistamiento, excepción hecha de los que disfruten prórroga, que lo harán en los mismos meses de los dos años

siguientes al de terminación de dicha prórroga.

Art. 277. El pago de los plazos de la cuota militar se hará, dentro de las fechas indicadas en el artículo anterior, en las Delegaciones de Hacienda del Estado á cambio de la carta de pago correspondiente.

Art. 278. Los interesados solicitarán de los Gobernadores militares de las provincias respectivas, antes del día señalado para el sorteo, la reducción del tiempo en filas, mediante instancia, á la que acompañará la carta de pago del primer plazo de la cuota y certificado de una de las Escuelas militares á que se refiere el artículo 264, en el que se expresará si el solicitante posee los conocimientos teóricos y prácticos que con arreglo á los artículos 267 y 268, deben acreditar según deseen satisfacer una ú otra cuota.

Dichas autoridades, una vez cercioradas de la legitimidad de los citados documentos, accederán á la petición, remitiendo éstos, así como su resolución, al Jefe de la Caja correspondiente, para que cuando el mozo ingrese en ella se unan todos los mencionados antecedentes á su filiación, y se tenga en cuenta los derechos adquiridos al ser destinado á Cuerpo.

De las cartas de pago se acusará recibo á los interesados.

Art. 279. En vez del certificado á que se refiere el artículo anterior, podrá solicitarse examen para justificar la instrucción militar del interesado, y en tal caso los Gobernadores militares ordenarán que se efectúe aquél en uno de los Cuerpos de la guarnición, para resolver después según su resultado.

Art. 280. Si el repetido certificado no satisficiera las condiciones necesarias de instrucción militar ó el resultado del examen á que se refiere el artículo anterior fuese desfavorable, los Gobernadores militares calificarán al mozo «de pendiente de aprobación», remitirán sus fallos y demás documentos al Jefe de la Caja correspondiente, y comunicarán al interesado el deber en que está, para concederle los beneficios que desea obtener, de presentar el certificado á que se refiere el artículo 278 con la calificación de aptitud necesaria, ó de solicitar examen en uno de los Cuerpos del Ejército antes de la concentración de los reclutas de su Reemplazo.

Art. 281. En el caso de que un mozo dejase de presentar el certificado de aptitud á que se refiere el artículo 280, no solicitase examen dentro del plazo señalado en el mismo, ó fuese desaprobado en él, no podrá disfrutar de los beneficios de la reducción del tiempo en filas, sin derecho á que se le devuelva la parte de cuota militar que haya pagado, pero quedará exento de abonar la cantidad que le falte para completar dicha cuota.

Art. 282. Los individuos de la

segunda agrupación del contingente que, habiendo abonado todo ó parte de una cuota militar, tuvieren pendiente de aprobación su suficiencia en los conocimientos teóricos y prácticos, deberán demostrarla antes de ser llamados á filas para instrucción ó cualquier otro motivo.

Art. 283. Los residentes en el extranjero que deseen acogerse á los beneficios de una cuota militar, abonarán su importe á la Hacienda española en la forma más rápida y de mayores garantías, según el país en que residan. Los resguardos demostrativos de dicha operación se entregarán á la Junta consular de reclutamiento, y cerciorada ésta de la validez de dicho documento, acusará recibo y lo unirá á la filiación del interesado, á fin de que al ingreso en Caja se tenga en cuenta para el destino á Cuerpo. Estos individuos probarán los conocimientos militares que deben poseer, en las unidades activas del Ejército que elijan para prestar servicio, cuando les corresponda incorporarse á ellas.

Art. 284. Las cuotas militares ó plazos de éstas pagados, sólo serán devueltos: por muerte del interesado, ocurrida antes de la fecha en que se incorpore á filas el cupo del Reemplazo correspondiente; por haber sido clasificados, dentro del mismo tiempo, excluidos total ó temporalmente del servicio ó exceptuados del de filas, ó por exclusión del alistamiento en el año que fué abonado el primer plazo de la cuota militar.

Si el mozo falleciera después de la incorporación á filas, ó legalmente fuese en igual tiempo dado de baja en ellas, no se le devolverán los plazos pagados, si bien quedará exenta la familia de abonar los restantes; y si, viviendo, dejara de pagar algunos, servirá en filas igual tiempo que los de su Reemplazo, en el caso de que pertenezca á la primera agrupación del contingente, abonándosele el que haya servido en Cuerpo activo. Si pertenece á la segunda agrupación, perderá el derecho á todos los beneficios antes adquiridos, cuando, por corresponderles á los de su cupo y Reemplazo, deban incorporarse á filas para adquirir instrucción ó con motivo de maniobras ó campaña.

Art. 285. Los mozos clasificados definitivamente como prófugos perderán el derecho á los beneficios de la cuota militar, aunque se les hubiere concedido con anterioridad. No les será devuelto el importe del plazo abonado y quedarán relevados de la obligación de pagar los restantes.

(Continuará.)

Gobierno Civil

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 30 de Enero último, me dice lo que sigue:

«Vista la renuncia que del cargo de Vocal de la Junta administrativa de Villasana de Mena hace el veci-

no de la misma D. Domingo Martínez Vivanco, fundado en ser mayor de 60 años: Resultando que dicho extremo se halla justificado con la partida de bautismo que en debida forma se acompaña: Considerando que según el capítulo 2.º, título 3.º, de la vigente ley Municipal, en relación con el art. 43 de la misma, pueden los mayores de 60 años excusarse de ser Vocales de las Juntas administrativas; la Comisión ha acordado admitir la renuncia presentada por D. Domingo Martínez Vivanco, y, en su consecuencia, relevarle de desempeñar el cargo de Vocal de la Junta administrativa de Villasana de Mena.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Burgos 5 de Febrero de 1912.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 31 de Enero último, me dice lo que sigue:

«Vista la renuncia que del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Grijalba hace D. Juan Manzanal Hinojal, fundado en ser Juez municipal suplente de dicho distrito: Resultando que por medio de la oportuna certificación se halla justificado que el expresado D. Juan Manzanal Hinojal tomó posesión del cargo de Juez municipal suplente de Grijalba el día 1.º del actual, el cual manifiesta que opta por el cargo judicial: Considerando que la renuncia se halla presentada dentro del plazo legal, y que según los artículos 112 y 113 de la ley orgánica del Poder judicial, en relación con el artículo 43 de la ley Municipal vigente y 8.º de la ley de Justicia municipal, dichos dos cargos son incompatibles, pudiendo los interesados eximirse de cualquiera de ellos; la Comisión ha acordado admitir la renuncia presentada por D. Juan Manzanal Hinojal, y, en su consecuencia, relevarle del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Grijalba, por haber optado por el de Juez municipal suplente de dicho distrito.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Burgos 5 de Febrero de 1912.

EL GOBERNADOR

Ricardo Martínez.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 31 de Enero último, me dice lo que sigue:

«Vista la renuncia que D. Eusebio Martínez Mingo hace de los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Pradoluengo por hallarse físicamente impedido: Resultando que este extremo se encuentra perfectamente justificado por medio de la correspondiente certificación facultativa que se acompaña, en la cual se hace constar que el expresado D. Eusebio Martínez Mingo se halla imposibilitado para ejercer repetidos cargos públicos: Considerando que según el número 1.º del artículo 43 de la vigente ley Municipal, pueden excusarse de ser Concejales los físicamente impedidos; la Comisión acuerda admitir la renuncia presentada por D. Eusebio Martínez Mingo, y, en su consecuencia, relevarle de los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Pradoluengo.»

Lo que se publica en este periódico

co oficial para conocimiento del interesado.

Burgos 5 de Febrero de 1912.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 31 de Enero último, me dice lo que sigue:

«Vista la renuncia que del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Cueva de Juarros hace D. Gregorio Vicario Pascual, fundada en ser Juez municipal suplente de dicho distrito: Resultando que por medio de la oportuna certificación se halla justificado que expresado D. Gervasio Vicario Pascual tomó posesión del cargo de Juez municipal suplente de Cueva de Juarros el día 1.º de los corrientes, el cual manifiesta que siendo Concejal opta por el cargo judicial: Considerando que la renuncia se halla presentada dentro del plazo legal, y que según los artículos 112 y 113 de la ley orgánica del poder judicial, en relación con el artículo 43 de la ley Municipal vigente y 8.º de la ley de Justicia municipal, dichos dos cargos son incompatibles, pudiendo los interesados eximirse de cualquiera de ellos; la Comisión ha acordado admitir la renuncia presentada por D. Gervasio Vicario Pascual, y, en su consecuencia, relevarle del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Cueva de Juarros, por haber optado por el de Juez municipal suplente de dicho distrito.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Burgos 5 de Febrero de 1912.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Nebreda, partido judicial de Lerma, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo a lo determinado en el art. 7.º y concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerle dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 27 de Enero de 1912.—El Secretario de Gobierno, Angel Saenz de Cenzano.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Moradillo de Roa, partido judicial de Roa, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo a lo determinado en el artículo 7.º y concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerle dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 27 de Enero de 1912.—El

Secretario de Gobierno, Angel Saenz de Cenzano.

Alcaldía de Canicosa de la Sierra.

Ignorándose el paradero de los mozos Martín Cuesta López, hijo de Eulogio y Leoncia; Daniel Esteban Sanz Peña, de Esteban y Josefa; Juan Chicote Campo, de Faustino y Luisa; Esteban de Pedro Benito, de Cándido y Laureana; y Paumaquio Gaudencio Pablo Romero, de Doro-teo y Baltasara, alistados en este distrito municipal para el reemplazo del año actual, se les cita para que personalmente ó por medio de sus padres, parientes, tutores ó apoderados comparezcan en esta casa consistorial el día 11 del actual, á las diez de la mañana, á la rectificación definitiva y cierre del alistamiento; el día 18 al acto del sorteo, y el día 3 de Marzo próximo á la clasificación y declaración de soldados; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Canicosa de la Sierra 4 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Hipólito Ureta.

Igual citación hace el Alcalde de Peñalba de Castro respecto del mozo Félix Rica, hijo natural de Juana.

El de Berberana respecto de los mozos Victor Edeso Martínez, hijo de Leandro y de Adelaida, y Jenaro Quintana Castresana, de Saturnino y Micaela.

El de Berlangas de Roa respecto de los mozos Valeriano Andrés Escudero, hijo de Plácido y de Aquilina y Gil González Camarero, de Cipriano y Celestina, para los días 17, 18 de Febrero y 3 de Marzo.

Alcaldía de Castil de Peones.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 300 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Castil de Peones 30 de Enero de 1912.—El Alcalde, Bernardo Castro.

Alcaldía de Hoyuelos de la Sierra.

Según me participa el vecino de este pueblo Domingo Arribas Moral, el día 1.º de Noviembre último salió de su domicilio con dirección á la villa de Arlanzón con idea de continuar sirviendo con el mismo amo que habia tenido de antomano, su hijo Victor Arribas Ballesteros, de 19 años, estatura regular, limpio de barba, color bueno, viste pantalón y chaleco de pana lisa roja, blusa azul, boina del mismo color, calza botas negras y va documentado, el cual no se ha presentado á dicho amo y se ignora su paradero.

Se ruega á las autoridades que tengan noticia de dicho joven procedan á su detención, comunicándolo á esta Alcaldía.

Hoyuelos de la Sierra 28 de Enero de 1912.—El Alcalde en funciones, Cirilo Moral.

Alcaldía de Santa Gadea del Cid.

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, dotada con el sueldo anual de 90 pesetas,

pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales. El agraciado puede igualarse con los vecinos de esta villa y con los de los pueblos de Moriana, Bozco, Portilla, Villanueva Soportilla, Guinició y Montañana, distantes de ésta el más lejano cuatro kilómetros, ascendiendo el sueldo anual á 120 fanegas de trigo próximamente y los derechos de herraje.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Santa Gadea del Cid 31 de Enero de 1912.—El Alcalde, Carlos Arin.

Alcaldía de Cerezo de Riotirón.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Depositario de fondos municipales de esta villa, dotada con el haber anual de 386'90 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, advirtiéndoles que serán desechadas las que no vengan reintegradas en el papel correspondiente.

Cerezo de Riotirón 31 de Enero de 1912.—El Alcalde, Dionisio Reizabal.

Anuncios particulares

Comunidad de regantes de la vega de Roa.

A los efectos prevenidos en el artículo 45 de las Ordenanzas por que se rige esta Comunidad, se convoca á los partícipes de la misma á la Junta general ordinaria que ha de celebrarse en el salón del Ayuntamiento de esta villa el día 3 del próximo mes de Marzo á las diez de su mañana.

Roa 5 de Febrero de 1912.—El Presidente, Vidal Llorente.

CAJA DE AHORROS DEL BANCO DE BURGOS

Sucursales en Aranda, Castrogeriz, Briviesca, Lerma, Miranda, Pradoluengo y Villarcayo.

Imposiciones desde 5 hasta 10.000 pesetas.

Los capitales impuestos en la Caja de Ahorros están garantizados por el Banco y la retirada de los mismos se hace con la mayor facilidad, pues los reintegros se efectúan en el acto de solicitarlos.

Horas de operaciones en la Central, de nueve á una y de tres á seis los días laborables y de diez á doce los festivos. 2

Venta de plantas

En el jardín de Agustín Barbadiño, calle del Hospital Militar (plaza de Vega), se venden árboles frutales de las clases que se deseen, acacias de bola, castaños, rosales injertos variados, plantas para jardines, balcones y de salón y gran colección de palmeras. 2—3